

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19768 REAL DECRETO 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado.

El «Boletín Oficial del Estado» ha experimentado cambios considerables como consecuencia de las transformaciones en la estructura del Estado exigidas por el desarrollo de la Constitución. Su Reglamento, que data del año 1960, resulta inaplicable en muchos de sus preceptos, por referirse a órganos ya suprimidos y desconocer lógicamente los creados desde entonces.

Estas circunstancias aconsejan una reordenación del diario oficial para acomodar su contenido a la realización institucional y a las nuevas necesidades derivadas del incremento de la actividad normativa del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, es preciso dar una mayor flexibilidad a la edición y formas de confección del periódico oficial a fin de poder ofrecer un mejor servicio al público de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en forma que responda a las actuales exigencias y posibilidades y permita su adaptación progresiva a las que se vayan planteando en el futuro.

Parece asimismo conveniente diferenciar las normas reguladoras del diario oficial propiamente dicho, que se comprenden en el presente Real Decreto, con independencia de las que afectan a la organización, funcionamiento y financiación del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El «Boletín Oficial del Estado», diario oficial del Estado español, es el órgano de publicación de las Leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria, así como de las comunicaciones enunciadas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. En la cabecera del periódico figurarán el escudo de España y la denominación «Boletín Oficial del Estado».

2. El diario oficial del Estado aparecerá todos los días del año, salvo los domingos.

3. La Presidencia del Gobierno coordinará, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, la publicación de disposiciones en el diario oficial del Estado y podrá ordenar la edición de las diversas secciones del mismo en fascículos independientes, así como la publicación de números extraordinarios.

4. La Dirección General del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado asumirá las funciones técnicas, económicas y administrativas en orden a la edición de dicho diario.

Art. 3.º 1. En el «Boletín Oficial del Estado» se publicarán:

a) Las disposiciones generales de los órganos del Estado y los Tratados o Convenios Internacionales, en todo caso.

b) Las disposiciones generales de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas con rango de Ley dictadas para el desarrollo de los mismos.

c) Las resoluciones y actos de los órganos constitucionales del Estado, de acuerdo con lo establecido en sus respectivas Leyes orgánicas.

d) Las disposiciones que no sean de carácter general, las resoluciones y actos de los Departamentos ministeriales y de otros órganos del Estado y Administraciones públicas, cuando una Ley o un Real Decreto así lo establezcan.

e) Las convocatorias, citaciones, requisitorias y anuncios que, por mandato de una norma con rango de Ley, deban ser objeto de inserción obligatoria en el periódico oficial.

2. El Consejo de Ministros podrá excepcionalmente acordar la publicación de informes, documentos o comunicaciones oficiales, cuya difusión sea considerada de interés general.

Art. 4.º 1. El texto de las disposiciones, resoluciones y actos publicado en el «Boletín Oficial del Estado» tiene la consideración de oficial y auténtico.

2. El texto de las normas emanadas de las Comunidades Autónomas tendrá el carácter que le atribuyan los respectivos Estatutos.

Art. 5.º El contenido del «Boletín Oficial del Estado» se distribuye en las siguientes Secciones:

Sección I: Disposiciones Generales.

Sección II: Autoridades y Personal.

Sección III: Otras Disposiciones.

Sección IV: Administración de Justicia.

Sección V: Anuncios.

Existirá, asimismo, una Sección, editada en fascículos independientes, en la que se publicarán las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Art. 6.º Se incluirán en la Sección I:

a) Las Leyes Orgánicas, las Leyes, los Reales Decretos Legislativos y los Reales Decretos-Leyes.

b) Los Tratados y Convenios Internacionales.

c) Las Leyes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

d) Los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

e) Los Reglamentos normativos emanados de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Art. 7.º La Sección II estará integrada por dos Subsecciones:

A) Nombramientos, situaciones e incidencias.

B) Oposiciones y concursos, que incluirá además las ofertas de empleo público así como las convocatorias de cursos de formación de funcionarios.

Art. 8.º La Sección III estará integrada por las disposiciones de obligada publicación que no tengan carácter general ni correspondan a las demás Secciones.

Art. 9.º En la Sección IV se publicarán los edictos, notificaciones, requisitorias y anuncios de los Juzgados y Tribunales.

Art. 10. En la Sección V se insertarán los anuncios, agrupados de la siguiente forma:

A) Subastas y concursos de obras y servicios.

B) Otros anuncios oficiales.

C) Anuncios particulares.

Art. 11. Dentro de cada Sección, la inserción de los textos se realizará agrupándolos por el órgano del que procedan, según la ordenación general de precedencias del Estado. Las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas se insertarán según el orden de publicación oficial de los Estatutos de Autonomía.

Dentro de cada epígrafe los textos se ordenarán según la jerarquía de las normas.

Art. 12. 1. En cada número del periódico oficial se incluirá un sumario de su contenido, que se clasificará según el orden establecido en los artículos precedentes.

2. Se elaborarán índices mensuales de las disposiciones publicadas.

3. Asimismo, se editarán índices progresivos de las disposiciones de carácter general.

Art. 13. 1. La inserción en el diario oficial del Estado de las Leyes aprobadas por las Cortes se hará del modo previsto en el artículo 91 de la Constitución.

2. La facultad de ordenar la inserción de los Reales Decretos-Leyes corresponde al Secretario del Consejo de Ministros. La de los Reales Decretos Legislativos y de los Reales Decretos, al Ministro que los refrende o, por su delegación, a los demás órganos superiores del Departamento.

3. La facultad para ordenar la inserción de las restantes normas o actos estará atribuida del modo siguiente:

a) En los Departamentos ministeriales, a los Ministros, Secretarios de Estado en el ámbito de su competencia, Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos. Cuando se trate de normas dicta-

das a propuesta de varios Departamentos, la publicación será ordenada por los correspondientes órganos de la Secretaría del Consejo de Ministros.

b) Las disposiciones y actos emanados de los órganos constitucionales del Estado y de otras Administraciones Públicas, a las Autoridades que tengan atribuida la representación de cada órgano, organismo o entidad o a aquellas en las que se delegue expresamente.

c) Las disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas, a sus Presidentes o a las Autoridades expresamente facultadas al efecto.

d) La publicación de los informes, documentos y comunicaciones oficiales cuya difusión acuerde el Gobierno al titular de la Secretaría del Consejo de Ministros.

4. El «Boletín Oficial del Estado» podrá reproducir, cuando se considere oportuno, disposiciones y resoluciones publicadas en otros diarios oficiales de ámbito nacional o territorial, citando la procedencia de las mismas.

Art. 14. 1. A fin de comprobar la autenticidad de los documentos, los servicios de la Secretaría del Consejo de Ministros y de la Dirección General del organismo Boletín Oficial del Estado llevarán un registro de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la inserción de los originales destinados a publicación.

2. En cada ficha del registro figurarán la firma autógrafa y el nombre y cargo de la persona a la que pertenezca.

En los Departamentos ministeriales, la firma del Ministro será acreditada por el Secretario del Consejo de Ministros. El Ministro o el Subsecretario autorizará las restantes firmas, cuyo número por Departamento, sin contar los titulares de los órganos superiores, no podrá ser superior a tres.

Los órganos constitucionales del Estado y las Administraciones públicas acreditarán a las personas que corresponda según su normativa específica, sin que el número de firmas reconocidas pueda exceder de tres.

3. Todo cambio que se produzca en las autorizaciones de firma deberá comunicarse a los órganos dependientes de la Secretaría del Consejo de Ministros.

Art. 15. 1. Los originales destinados a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico, mecánico o electrónico, por una sola cara y a doble espacio, en hojas de papel blanco, que deberán ajustarse en todas sus características a los modelos oficiales aprobados.

Los textos podrán, asimismo, presentarse en otros soportes técnicos o ser transmitidos directamente de acuerdo con las garantías y especificaciones que se determinen.

2. Los originales serán insertos en los mismos términos en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos.

3. Los originales recibidos para publicación en el diario oficial del Estado tendrán carácter reservado y no podrá facilitarse información acerca de ellos.

Art. 16. 1. Los textos de las disposiciones, resoluciones, sentencias y actos incluidos en las Secciones I, II y III del «Boletín Oficial del Estado», serán remitidos en todo caso a la Secretaría del Consejo de Ministros, que procederá a la clasificación de los mismos y a la comprobación de la autenticidad de las firmas, velando especialmente por el orden de prioridad de las inserciones, la salvaguarda de las competencias de los distintos órganos de la Administración, y el cumplimiento de los requisitos formales necesarios en cada caso.

2. Los originales comprendidos en las Secciones IV y V se remitirán directamente por los organismos, entidades y personas interesadas a la Dirección General del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

Art. 17. 1. Las disposiciones, resoluciones y actos comprendidos en las Secciones I y II y en la Sección correspondiente al Tribunal Constitucional se publicarán en forma íntegra.

2. Las resoluciones y actos comprendidos en las Secciones III, IV y V se publicarán en extracto, siempre que sea posible y se reúnan los requisitos exigidos en cada caso.

3. Salvo en lo que se refiere a las convocatorias, que se publicarán íntegras, el requisito de publicidad de las oposiciones, concursos y ofertas de empleo público podrá ser cumplido mediante el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» del lugar y plazo de exhibición de las relaciones de admitidos y excluidos y de cualesquiera otros actos relativos al proceso de selección.

4. Los Organismos interesados enviarán debidamente extractados los textos y documentos susceptibles de ser publicados en esta forma.

Art. 18. Cuando se susciten dudas sobre la procedencia de publicar una determinada disposición o texto, el organismo remitente hará constar en su escrito la norma en la que se establezca la obligatoriedad de la inserción.

Art. 19. Si alguna disposición oficial aparece publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a El diario oficial del Estado rectificará, por sí mismo o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados, los errores de composición o impresión que se produzcan en la publicación de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de la Dirección General del Boletín Oficial del Estado conservarán clasificado por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación.

2.^a Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango.

Art. 20. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las Leyes, disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria se efectuará sin contraprestación económica por parte de los órganos que la hayan interesado.

Cuando se trate de textos, relaciones o listados extensos cuya reproducción íntegra no sea obligatoria, podrá convenirse con las Administraciones interesadas las contrapartidas económicas precisas para su publicación.

Art. 21. Los anuncios cuya publicación venga exigida por las Leyes serán abonados previamente por los Departamentos, Organismos, Corporaciones y Entidades anunciantes.

Art. 22. 1. El «Boletín Oficial del Estado» se distribuirá al público mediante suscripción o por venta directa de ejemplares sueltos.

2. Los precios de las distintas modalidades de suscripción, de los ejemplares sueltos y atrasados y de los anuncios serán fijados por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, acomodándose a los de los diarios de difusión nacional.

Art. 23. Además de la edición en papel impreso, se realizarán ediciones en los soportes técnicos que resulten aconsejables para el mejor servicio del público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La composición y funciones del Consejo Rector y del Comité de Dirección del Boletín Oficial del Estado se regularán por Orden de la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de la representación reconocida a los funcionarios y al personal laboral en dichos órganos.

Los actuales miembros del Consejo Rector y del Comité de Dirección continuarán desempeñando sus funciones hasta la entrada en vigor de la citada Orden.

Segunda.—En tanto no hayan sido revisadas las normas sobre financiación del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, todo proyecto de disposición que contenga previsiones sobre inserción obligatoria o cuya aplicación pueda incrementar los gastos del periódico oficial, requerirá informe previo de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Economía y Hacienda. Cuando la norma no haya sido acordada en Consejo de Ministros, se requerirá además la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Tercera.—El Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, adscrito a la Presidencia del Gobierno, realizará con carácter ordinario la impresión, distribución y venta del diario oficial, sin perjuicio de la utilización de otros medios técnicos de la Administración del Estado cuando, por cualquier circunstancia, resulte necesario.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. En cuanto se opongan al presente Real Decreto, quedan derogados los artículos en vigor del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del «Boletín Oficial del Estado» y cuantas disposiciones lo modifican o desarrollan.

2. Quedan derogados asimismo los números dos, tres y cuatro de la disposición adicional tercera del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R. -

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19769 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.*

Advertidos errores y omisiones en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1986, páginas 21388 a 21402, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, apartado 4, del Real Decreto, página 21388, donde dice: «... tendrán carácter supletorio de dichas normas...», debe decir: «... tendrán carácter supletorio de los regímenes a que se refieren los dos apartados anteriores; y dichas normas...».

En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... los informes prevenidos en los apartados 3 y 5 del artículo 7...», debe decir: «... los informes prevenidos en el apartado 3 del artículo 7...».

En el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, línea octava, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... debidamente diligenciado...», debe decir: «... debidamente diligenciado...».

En el artículo 21, apartado 1, líneas tercera y cuarta, del Reglamento, página 21391, donde dice: «... en el artículo 36,3, de este Reglamento...», debe decir: «... en el artículo 35,3, de este Reglamento...».

En el artículo 21, apartado 1.a), del Reglamento, página 21392, donde dice: «... Se podrán conceder a los extranjeros que, no habiendo permanecido legalmente con anterioridad en territorio español durante dos años, al menos, se encuentren legalmente en España con el propósito de fijar su residencia en el país», debe decir: «... Se podrán conceder a los extranjeros que se encuentren legalmente en España, con el propósito de fijar su residencia en el país, y no reúnan la condición, requerida en los dos apartados siguientes, de haber permanecido legalmente en territorio español, durante dos años al menos.»

En el artículo 22, apartado 2, línea segunda, del Reglamento, página 21392, donde dice: «... y a la misma e acompañarán...», debe decir: «... y a la misma se acompañarán...».

En el artículo 34, apartado 2.a), del Reglamento, página 21394, donde dice: «Permiso C: su período de vigencia será como de cinco años», debe decir: «Permiso C: su período de vigencia será de cinco años.»

En el artículo 35, apartado 1, del Reglamento, página 21394, donde dice: «... actividades estacionales cíclicas o de temporada», debe decir: «... actividades estacionales, cíclicas o de temporada.»

En el artículo 38, apartado 1.b), del Reglamento, página 21395, donde dice: «Ser originario de la ciudad de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas», debe decir: «Ser originario de las ciudades de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas.»

En el artículo 50, apartado 1, del Reglamento, página 21396, donde dice: «... para dictar la adecuada resolución...», debe decir: «... para dictar la adecuada resolución...».

En el artículo 50, apartado 2.d), del Reglamento, página 21396, donde dice: «... en posición de frente y descubierto...», debe decir: «... en posición de frente y descubierto...».

En el artículo 50, apartado 8, línea quinta, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... establecidas en el artículo 40...», debe decir: «... establecidas en el artículo 39...».

En el artículo 52, apartado 2, párrafo segundo, línea tercera, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... enclavados en distinta provincia...», debe decir: «... enclavados en distinta provincia...».

En el artículo 54, apartado 3, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento...», debe decir: «... prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento...».

En el artículo 67, apartado 2, del Reglamento, página 21398, donde dice: «... así como las diligencias...», debe decir: «... así como en las diligencias...».

En el artículo 74, apartado 1, segundo guión, del Reglamento, página 21399, donde dice: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 20 de la Ley...», debe decir: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 21 de la Ley...».

En el artículo 76, apartado 4, línea primera, del Reglamento, página 21400, donde dice: «... en el apartado anterior...», debe decir: «... en el apartado 2 anterior...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19770 *ORDEN de 24 de abril de 1986 por la que se desarrolla el régimen económico del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria que asume las funciones de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales que quedan suprimidos.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, en función de lo señalado en el artículo 88 de la Ley 50/1984, regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, como Organismo autónomo de carácter administrativo, distinguiendo en cuanto a su estructura entre Servicios Centrales y Periféricos.

Se hace necesario regular el régimen económico del Organismo, de manera especial por lo que se refiere a los Servicios Periféricos.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales del Organismo serán satisfechos íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las aportaciones realizadas por el Estado para financiar los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales se aplicarán directamente al Presupuesto del Organismo.

3. El exceso de aportación que pudiera resultar sobre los gastos realizados en el ejercicio por los Servicios Centrales se destinará a la financiación de los gastos de inversión y funcionamiento de tales Servicios, correspondientes a ejercicios posteriores.

4. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro relativos a la gestión e inspección de los Tributos Inmobiliarios se satisfarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos con sujeción a lo señalado en los números siguientes de esta Orden.

5. Las aportaciones en efectivo a realizar por el Estado a los Servicios Periféricos se efectuarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

6. Las aportaciones en efectivo que, según el presupuesto de cada Servicio Periférico, corresponda realizar a los Ayuntamientos de su ámbito de competencia, se distribuirán entre los mismos en proporción a la cantidad a que, en cada uno de ellos, hubiera ascendido la deuda contraída de las Contribuciones Territoriales en el ejercicio inmediato anterior.

7. Las Gerencias Territoriales determinarán la cantidad que conforme a lo señalado en el número anterior corresponda aportar a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de inversión y funcionamiento del respectivo Servicio Periférico. Tales cantidades se someterán por las Gerencias a la aprobación del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

8. Las Gerencias Territoriales comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las cantidades a aportar por aquellos Ayuntamientos que no hubieren optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, para que se proceda a su retención en los pagos que en concepto de a cuenta de la recaudación de las mencionadas Contribuciones Territoriales se efectúen a los correspondientes Ayuntamientos, notificándose previamente a éstos la cantidad total a retener.

El importe a retener en cada periodo será la alícuota correspondiente del total a retener.

De solicitarlo algún Ayuntamiento, el total a retener podrá efectuarse en plazo inferior al año, en los primeros pagos que se efectúen y en partes iguales para cada plazo en que se fraccione.

Si algún Ayuntamiento abonase directamente al Servicio Periférico, total o parcialmente el importe de su aportación, se comunicará por el Servicio Periférico esta circunstancia a la Delegación de Hacienda para que se suspenda o reduzca, según proceda, la retención del indicado Ayuntamiento.

9. A efectos de practicar las retenciones a aquellos Ayuntamientos que no hayan optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, se seguirá el procedimiento desarrollado en los números 4 y 5 de la Orden de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el pago a los suprimidos consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.